

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL

HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., Noviembre Doce (12) de Dos Mil Veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 73001418900520210036000.
Demandante: TERRANOVA GRUPO EMPRESARIAL INMOBILIARIO Y DE
SERVICIOS S.A.S.
Demandado: GMP INGENIEROS S.A.S.

Reconózcase personería jurídica a la Dra. MARIA MARGARITA ARAUJO RAMOS, como apoderada judicial de la entidad demandada GMP INGENIEROS S.A.S., en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

Procede el despacho mediante el presente proveído a pronunciarse respecto al RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN, interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandada, contra el proveído calendarado el 01 de octubre de 2021, por medio del cual se dio aplicación al artículo 440 del CGP, ordenando seguir adelante la ejecución, en virtud que la entidad ejecutado no pago ni presento excepciones de mérito.

Expone el recurrente en su escrito de inconformidad:

"...Nos permitimos interponer los recursos de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto que ordena seguir adelante con el mandamiento de pago dentro del proceso con radicado No. 73001418900520210036000, debido a que mi representada nunca ha sido notificada de la demanda en debida forma. El demandante ni con la radicación de la demanda, ni con la notificación del auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo aportó el escrito de demanda.

En el caso que nos ocupa, tal notificación nunca ha ocurrido. Así las cosas y en atención a lo dispuesto en el artículo 291 del Código General del Proceso, y al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, el demandante no efectuó en debida forma la notificación personal. Esta situación configura una causal clara de nulidad, la cual propondremos en escrito separado. Sin embargo, presentamos los recursos de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto que ordena seguir adelante con el mandamiento de pago para evitar la vulneración del derecho al debido proceso y al derecho de defensa y contradicción que evidentemente están siendo vulnerados con la orden de mandamiento de pago.

Para mi representada resultaba imposible contestar la demanda y/o presentar excepciones dentro de un proceso en el que desconoce los fundamentos de hecho y de derecho que lo han motivado..."

TRÁMITE PROCESAL

El día 22 de octubre de 2021, se fijó en lista el presente recurso, interpuesto por la parte demandada, conforme a lo normado en el artículo 110 del C.G.P.

De acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 319 ibidem, se corrió traslado a la parte demandante, para que se pronunciara, entre los días 25 al 27 de octubre de la anualidad, esta se pronunció en los siguientes términos:

"...Correo que se encuentra reportado en la cámara de cámara de comercio de la sociedad demandada GMP INGENIEROS SAS que fue solicitada el 28 de mayo de 2021 y se adjuntó la admisión de la demanda y sus anexos.

Aunado a lo anterior, al contar los términos conforme lo indicado en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, encontramos que se empieza a contra el termino para contestar y /o pagar empieza el 12 de agosto de 2021 sin que el demandado hubiera contestado la demanda y /o pagado.

Por lo anterior, se informó y remito al despacho los soportes de la notificación y en consecuencia el Juzgado dicto proveído ordenando seguir adelante con la ejecución el 01 de octubre de 2021 y notificado por estado el 4 de octubre de 2021.

En este sentido solicitamos seguir con el trámite del proceso..."

Para resolver se CONSIDERA:

DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Al respecto regla el Artículo 318 del C.G.P.

Artículo 318. Procedencia y Oportunidades. Salvo norma en contrario, **el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez**, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, **para que se reformen o revoquen**. (Negrilla y subrayado del despacho).

(...)

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto**. (Negrilla y subrayado del despacho).

"Artículo 440. Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas.

(...)

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. (Negrilla y subrayado del despacho).

VEAMOS ENTONCES

El recurso de reposición es un medio de impugnación de las providencias judiciales cuya función consiste en que el mismo funcionario que la profirió pueda corregir los errores de juicio y, eventualmente, de actividad que aquéllas padezcan, como consecuencia de lo cual podrán ser revocadas, modificadas o adicionadas.

De esa manera, los fundamentos fácticos, probatorios y jurídicos de la decisión constituyen el objeto legítimo del ejercicio dialéctico propio de los recursos.

De allí que la discusión ha de partir de lo plasmado en el proveído que genera la inconformidad con el propósito de demostrarle al funcionario que se equivocó y que, además, la decisión le ha causado agravio al sujeto que impugna.

Mediante auto del 06 de agosto de 2021, se admitió la demanda y libro mandamiento de pago en favor de TERRANOVA GRUPO EMPRESARIAL INMOBILIARIO Y DE SERVICIOS S.A.S., y en contra de GMP INGENIEROS S.A.S., en virtud, de una obligación contenida en el contrato de arrendamiento de bien inmueble N°. 2021-182.

Dentro del acápite de notificaciones de la demanda, indico el actor, que la parte demandada, podría ser notificada, en las siguientes direcciones.

"La, empresa demandada GMP INGENIEROS SAS Nit No 900.060.742 al correo electronicogmpingenieros@gmpeu.com o al correo gustavo.martinez@gmpeu.com en la dirección Carre 56 7 C 39 Mamonal Km 1 Sec. Bellavista Bloc Port Local 27 Piso 2 Barrio Bellavista Cartagena (Bolívar).

En Ibagué, en la Calle 47 No 4-61 Piedra Pintada

Celulares: 320-5726390, Fijo 6930134

Manifiesto Bajo la Gravedad de Juramento que el Correo electrónico suministrado, es el utilizado por el demandado, conforme lo indicado en la cámara de comercio adjunta

Bajo la gravedad de juramento le informo a su señoría que no conozco otra dirección de localización para la empresa demandada GMP INGENIEROS SAS Nit No 900.060.742..."

Desplegadas las actuaciones por parte del apoderado judicial de la parte demandante, a efectos de integrar en el contradictorio a la entidad demandada, se arriban a los autos el día 10 de agosto de 2021, notificación conforme lo establece el decreto legislativo 806 de 2020, notificaciones enviadas a los correos electrónicos gmpingenieros@gmpeu.com y gustavo.martinez@gmpeu.com anexando los pantallazos de la remisión de la notificación, donde se avizora, que se adjunto el auto admisorio de la demanda y la notificación personal.

De entrada, se advierte por el despacho, que el recurso interpuesto por el extremo pasivo, contra el auto de fecha 01 de octubre de 2021, mediante el cual se dispuso seguir adelante la ejecución, a voces del artículo 440, del CGP, no es susceptible de recurso alguno, por tal motivo el juzgado rechazara de plano el recurso de reposición, por ser el mismo improcedente.

Ahora bien, en gracia de discusión y en aras de garantizar el derecho al debido proceso, observa el despacho una irregularidad, dentro de la notificación realizada a la entidad demandada GMP INGENIEROS S.A.S., razón por la cual, el juzgado hará uso del control oficioso de legalidad, contemplado en el artículo 132 del CGP.

Si bien es cierto, las notificaciones conforme al artículo 8 del decreto legislativo 806 de 2020, remitidas por parte del apoderado judicial actor, a la entidad demandada GMP INGENIEROS S.A.S., fueron remitidas a los correos electrónicos referenciados en el acápite de notificaciones de la demanda, y que se encuentran de igual forma relacionados en el certificado de existencia y representación legal del ente demandado, también lo es que, la notificación remitida no cumple con los requisitos de ley, razón por la cual, no se debió tener en cuenta, por las siguientes razones.

El escrito de notificación allegado al informativo el día 10 de agosto de 2021, el mismo se desprende las comunicaciones remitidas a los correos electrónicos gmpingenieros@gmpeu.com y gustavo.martinez@gmpeu.com donde se avizora, el pantallazo de la remisión adjunta de dos documentos en PDF, que refieren "NOTIFICACIÓN PERSONAL INGENIEROS GMP SAS PDF" y "ADMISIÓN DEMANDA INGENIEROS GMP SAS PDF"

No obstante, a lo anterior, se allego al informativo el pantallazo de envió, en donde se deprenden que se adjuntaron dos documentos en PDF, sin embargo, al ser un pantallazo, no es posible por el despacho acceder a su contenido, por este motivo, y conforme lo manifestó la apoderada judicial de la parte demandada, solo tuvo conocimiento al auto admisorio de la demanda, sin poder tener acceso al contenido de la demanda, ni sus respectivos anexos, causa por la cual, el extremo pasivo al no ser notificada en forma debida, se le vulnero el derecho a la defensa, audiencia y contradicción.

Referente a la notificación, la doctrina jurídica, ha definido el acto de notificación judicial en los siguientes términos: "la notificación judicial es un acto procesal mediante el cual se hacen saber o se ponen en conocimiento de las partes o de terceros las decisiones adoptadas por los funcionarios respectivos, con las formalidades señaladas en las normas legales"

La notificación judicial tiene como finalidad, garantizar los derechos de defensa, audiencia y contradicción, como nociones integrantes del debido proceso, dicho lo anterior, la notificación cumple dentro de cualquier proceso judicial un doble propósito, de un lado garantiza el debido proceso permitiendo la posibilidad de ejercer los derechos defensa, audiencia y contradicción, y de otra parte, asegurar los principios de celeridad y eficacia de la función judicial, esto con el fin, de establecer el momento en que comienzan a correr términos procesales.

Relevante es para el ordenamiento jurídico el acto de notificación, que el numeral 8° del artículo 133 del CGP, establece que, el proceso es nulo en todo o en parte, "8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado."

En ese orden de ideas, el despacho, no repondrá el auto fechado del 01 de octubre de 2021, mediante el cual se ordeno seguir adelante la ejecución, por el mismo, no ser susceptible de recurso alguno, no obstante, a lo anterior, y conforme al artículo 132 del CGP, el despacho al encontramos en una actuación irregular en el proceso, esto es, la notificación conforme al artículo 8 del decreto legislativo 806 de 2020, a la entidad demandada GMP INGENIEROS S.A.S., y como los autos ilegales no atan al Juez ni a las partes, amerita el pronunciamiento inmediato por parte del Juzgado. Por tanto, sin que sea necesario nuevas consideraciones se declarará sin valor ni efecto jurídico, la atestación secretarial del 23 de septiembre de 2021 (inclusive), y el auto que ordena seguir adelante la ejecución fechado del 01 de octubre de los corrientes (inclusive).

Atendiendo aquel principio que de vieja data tiene sentado la doctrina jurisprudencial que el juez está obligado a decretar las medidas autorizadas por la ley para sanear los vicios de procedimientos que puedan existir en el proceso, a fin de seguir el trámite del proceso por la vía procesal que en derecho corresponda.

De otra parte.

Como quiera que la entidad demandada GMP INGENIEROS S.A.S., conoce del proceso, y se encuentra actuando dentro del presente tramite, por intermedio de su apoderada judicial MARIA MARGARITA ARAUJO RAMOS, configura que la entidad ejecutada conoce del proceso y a la luz del artículo 301 del C.GP., deben tenerse notificada por conducta concluyente, del auto que admitió la demanda y libro mandamiento de pago, calendado el 06 de agosto de 2021, para lo cual se indican los canales de comunicación del despacho, correo electrónico j12cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co y teléfono 2622336, a efectos que se les remite la totalidad del expediente digital.

Así mismo, se indica que una vez, subsanados los yerros indicados en el presente proveído, se pronunciara el despacho, respecto, de la suspensión del proceso solicitada por la Superintendencia de sociedades

En mérito de lo consignado, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el proveído del 01 de octubre de 2021, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

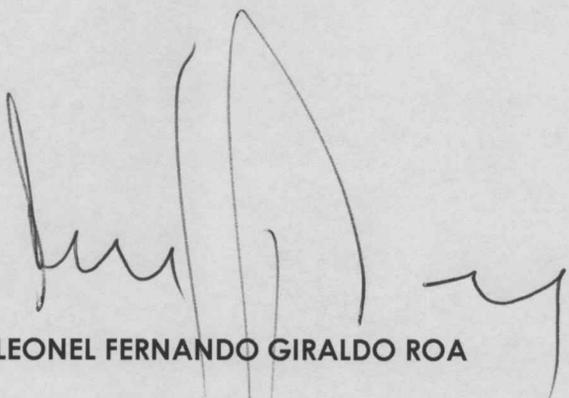
SEGUNDO: EJERCER, control oficioso de legalidad, contemplado en el artículo 132 del código general del proceso, dejando sin valor ni efecto jurídico la atestación secretarial del 23 de septiembre de 2021 (inclusive), y el auto que ordena seguir adelante la ejecución fechada del 01 de octubre de los corrientes (inclusive).

TERCERO: TENER, notificado por conducta concluyente a la demandada GMP INGENIEROS S.A.S., del proveído del calendado el 06 de agosto de 2021, que admitió la demanda y libro mandamiento de pago.

CUARTO: EJECUTORIADO, el presente proveído, se dispone que por secretaria se controlen los términos para pagar y excepcionar conforme lo dispuso el numeral 3° de la parte resolutive del proveído calendado el 06 de agosto de 2021.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL IBAGUE-TOLIMA

ESTADO La providencia anterior se notifica por estado No. 044 fijado en la secretaria del juzgado hoy 16-11-2021 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ